



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srío

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2023-00065-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MESINO REYES.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD, INSTITUTO MUNICIPAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por CARLOS ALBERTO MESINO REYES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

Examinado el libelo introductorio se advierte que lo que se pretende es que sea ordenado y aplicado el pago de unos aportes en pensión por parte de un fondo de pensiones, y como es sabido, la Seguridad Social, conforme al art. 48 de nuestra Carta magna, es:

“...un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley...La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...”.

En consonancia con el mandato constitucional transcrito, tenemos que el art. 1º del CPLSS, dispone: *“...Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código...”*. Asimismo, el art. 11 ibidem, resalta: *“...En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”*.

En el caso bajo estudio, tenemos que se encuentra demandada COLPENSIONES, como entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social, administradora de pensiones en la cual se encuentra afiliado el demandante, tal y como lo expresa en los hechos el demandante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el ente demandado tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, conforme al art. 11 del CPLSS, y que la misma es inferior a 20 SMLMV, que para la fecha de la presentación de la demanda equivalen a \$ 23.200.000.00, debe rechazarse de plano la misma por falta de competencia, y se ordenará su envío al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas Múltiples de Barranquilla en Turno; ello conforme a lo establecido en el art. 90 del CGP, aplicable por remisión del 145 CPLSS, dispone en su penúltimo inciso, lo siguiente: *“...si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez le enviará con sus anexos al que considere competente...”*, por lo que se procederá de conformidad.

Así lo dejó sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de mayo de 2003, Rad: 21.356, M.P. Dr. Carlos Isaac Nader, cuando dijo:

“...De otra parte, los documentos allegados dan cuenta que el trámite de reclamación del reajuste de la asignación de retiro se surtió en esta ciudad como quiera que fue aquí donde se dictó y notificó el acto que negó el derecho pretendido y al parecer fue también en este mismo lugar donde presentó su solicitud administrativa el demandante por intermedio de apoderado judicial, toda vez que la dirección reportada por éste se encuentra en esta ciudad de Bogotá, como se lee en la Resolución 1829 de 2002 (folio 13)”.

Así las cosas, el Juez de Villavicencio no era competente para asumir el conocimiento del presente asunto e hizo bien en declararlo así. Cosa contraria ocurre con el juez de Bogotá, quien, desde la perspectiva que se le mire, debió asumirlo en atención no solamente al domicilio de la accionada sino al lugar donde se surtió la tramitación administrativa. Por consiguiente, a este despacho se devolverán las diligencias para que el proceso continúe su trámite...”.

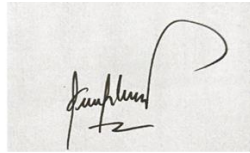
En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA DE TERRITORIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgados de Pequeñas Causas Múltiples de Barranquilla en Turno. (EN TURNO), para lo de su cargo y competencia; se propone respetuosamente colisión de competencia negativa de no aceptarse los argumentos de este operador judicial, para ante Honorable Consejo Superior De La Judicatura- Sala Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez